

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 64/2019, instado contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat

Antecedentes

1.- En fecha 10/12/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba el acceso a sus datos personales que figuraban registrados en el fichero SIP PF, relativos a diversas diligencias policiales. La persona reclamante aportaba documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 13/01/2020 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/02/2020, acompañado de diversa documentación, en el que exponía lo siguiente:

- “1. En fecha 7 de noviembre de 2019, el señor (...) solicitó el acceso a los datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP.*
- 2. En fecha 14 de enero de 2020, el Director General de la Policía dicta resolución en la que acuerda hacer efectivo el derecho de acceso a los datos de carácter personal solicitados.*
- 3. La resolución se envió a la interesada en la dirección indicada a efectos de notificación (...).”*

La DGP aportaba junto con sus alegaciones la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de acceso, con registro de entrada de la Región Policial Camp de Tarragona (DGP) de fecha 7/11/2019.
- Copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 14/01/2020, por la que se estima la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante.
- Copia del oficio de notificación de la resolución de acceso, de fecha 24/01/2020.
- Tabla con el listado de envíos de la DGP a Correos, dónde figura el número de certificado que se habría asignado al envío efectuado a la persona reclamante.

No se acompañó copia del comprobante de Correos, acreditativo de la notificación de la mencionada resolución a la persona reclamante.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En cuanto al régimen jurídico de aplicación a la solicitud de acceso a datos personales formulada por la persona reclamante, cabe señalar, en primer lugar, que el objeto material de esta solicitud de acceso se enmarca en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), que prevé el artículo 15 el derecho de acceso.

Sin embargo, esta Directiva aún no ha sido transpuesta al derecho interno estatal, aunque el artículo 63 de la Directiva establecía un plazo para adoptar y publicar las normas legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a la Directiva, que finalizaba el día 06/05/2018. Y si bien es cierto que es criterio doctrinal del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que los particulares pueden invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas, también lo es que el legislador estatal ha previsto expresamente en la disposición transitoria 4ª de la ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 (como es el caso presente) continuarán rigiéndose por el LOPD.

El artículo 15 de la LOPD determina lo siguiente:

- “1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.*
- 2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.*
- 3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercitado a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerlo antes.”*

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

- “1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de dichos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de especial complejidad lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los cuales quiera ejercer el derecho de acceso, a cuyo efecto le facilitará una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a la citada comunicación.

3. La información que se proporcione, sea cual sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y finalidades para los que se almacenaron los datos.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cuerpos de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en el artículo 23.1 de la LOPD, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa de aplicación, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la solicitud que la persona reclamante menciona en su escrito de reclamación, consta acreditado en el procedimiento que en fecha 07/11/2019 tuvo entrada en el registro de la Región Policial Camp de Tarragona de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a sus datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP.

De acuerdo con el artículo 29.1 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de cada solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Al respecto, consta en las actuaciones que, en respuesta a la solicitud de acceso presentada por la persona reclamante, la DGP dictó la resolución de fecha 14/01/2020. Si bien esta Autoridad no tiene constancia de la fecha de notificación de esta resolución a la persona reclamante, es suficiente tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud ante la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

DGP (07/11/2019), para concluir que se superó con creces el plazo legalmente establecido para darle respuesta.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso en el plazo legalmente establecido, ya que la DGP no resolvió y notificó en el plazo máximo de un mes la solicitud de acceso presentada por la persona afectada.

4.- En cuanto al fondo de la reclamación, la DGP ha acordado estimar la solicitud de acceso presentada por la persona aquí reclamante, mediante la resolución de fecha 14/01/2019. Así, la DG habría dado respuesta, aunque tardía, a la solicitud presentada por la persona reclamante. Y al tratarse de una resolución estimatoria de la solicitud, resulta innecesario efectuar más consideraciones al respecto.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

En el presente caso la estimación obedece a que la DGP no ha atendido el derecho de acceso en el plazo fijado legalmente, pero sí lo habría hecho extemporáneamente estimando el derecho a la persona reclamante. Ahora bien, dado que la DPG no ha acreditado ante la Autoridad la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria del acceso solicitado, procede requerir a la DGP para que, dentro del plazo máximo de 10 días -a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución- aporte ante la Autoridad la documentación que acredite este extremo. Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP, mediante la cual se estima la solicitud de acceso formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable. En cuanto al fondo, declarar que la DPG ha satisfecho el derecho, si bien este pronunciamiento está condicionado a la acreditación ante la Autoridad de la notificación de la resolución a la persona reclamante en los términos que se señalan en el siguiente punto.

Segundo.- Requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte ante la Autoridad la documentación que acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de su solicitud de acceso.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática